SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 04 de julio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Flor Silvestre Taveras Valdera.

Abogados: Dres. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Servando Hernández G.

Recurrida: Sunilda Andrea Liz.

Abogados: Licdos. Rafael F. Mañón Estévez y Ulises Santana Santana.

LAS SALAS REUNIDAS Rechaza.

Audiencia pública del 01 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 408, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 04 de julio de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Flor Silvestre Taveras Valdera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0024895-3, domiciliada y residente en la casa No. 23, Calle Danae, sector Gazcue, Distrito Nacional; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Servando Hernández G., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 005-0024809-1 y 001-0530098-2, con estudio profesional abierto en la casa No. 110, avenida Las Américas, ensanche Ozama, Santo Domingo; y domicilio ad hoc en la casa No. 10, calle Benigno del Castillo, sector San Carlos, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 02 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Servando Hernández G., abogados de la recurrente, Flor Silvestre Taveras Valdera, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael F. Mañón Estévez y Ulises Santana Santana, abogados de Sunilda Andrea Liz, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 274, de fecha 31 de agosto del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 30 de julio del 2014, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Presidente, Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez

Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Miguelina Ureña Núñez y Yokaury Morales, Jueces de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciocho (18) de septiembre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual llamó a los magistrados: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Fran Euclides Soto Sánchez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 14 de diciembre del 1974, contrajeron matrimonio Sunilda Andrea Liz y Víctor Manuel Caminero Méndez, según certificación de matrimonio No. 25596, emitida por la Oficina de Licencia de Matrimonio de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica;

En fecha 20 de marzo del 1991, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 2494, admitiendo el divorcio entre los cónyuges;

En fecha 27 de mayo de 1991, Víctor Manuel Caminero Méndez contrajo segundas nupcias con Flor Silvestre Taveras Valdera; según extracto de acta de matrimonio emitido por la Oficialía de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;

En fecha 29 de agosto del 1991, fue pronunciada la disolución del vínculo matrimonial que unía a Sunilda Andrea Liz y Víctor Manuel Caminero Méndez;

En fecha 26 de agosto del 1999, Víctor Manuel Caminero Méndez murió como consecuencia de un disparo a distancia por proyectil de arma de fuego;

En fecha 5 de septiembre del 2001, Sunilda Andrea Liz demandó en nulidad de matrimonio a Flor Silvestre Taveras Valdera;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda civil en nulidad de matrimonio, incoada por Sunilda Andrea Liz contra Flor Silvestre Taveras Valdera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Nacional dictó, el 10 de octubre de 2002, la sentencia relativa al expediente No. 034-2001-2452, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Declara inadmisible de oficio la presente demanda, por los motivos út supra indicados; Segundo: Compensa las costas por ser un medio que el tribunal suple de oficio" (sic)

2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Sunilda Andrea Liz interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 30 de septiembre de 2004, la sentencia No. 459, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Sunilda Andrea Liz, contra la sentencia de fecha 10 de octubre del año 2002, relativa al expediente No. 034-2001-2452, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la señora Flor Silvestre Taveras Valdera, por haberse incoado de conformidad con las reglas procesales; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; Tercero: Avoca el conocimiento del fondo de la demanda original; Acoge en cuanto a la forma la demanda incoada por la señora Sunilda Andrea Liz viuda Caminero contra la señora Flor Silvestre Taveras Valdera, instrumentada y

notificada en la indicada fecha por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la demanda original, y en consecuencia anula el matrimonio celebrado entre el finado, señor Víctor Manuel Caminero Mendéz y la señora Flor Silvestre Taveras Valdera, en fecha 27 de mayo de año 1991, según el extracto del acta de matrimonio registrada con el No. 1181, libro 877, folio 81, expedida por la Oficial de Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Sexto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la recurrida, señora Flor Silvestre Valdera y ordena su distracción en beneficio del Dr. Praede Olivero Feliz y Licdo. Rodolfo Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Flor Silvestre Taveras Valdera, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 274, de fecha 31 de agosto del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:
 - "Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de septiembre del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte y Comercial de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales" (sic)
- **4)** Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío dictó, el 04 de julio del 2013, la sentencia No. 408, cuyo dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora SUNILDA ANDREA LIZ contra la sentencia civil No. 034-2001-2452 de fecha Diez (10) del mes de Octubre del año Dos Mil Dos (2002), dictada por la Primera Sala de de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme lo establece la ley. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Nulidad de Matrimonio incoada por la señora SUNILDA ANDREA LIZ en contra de la señora FLOR SILVESTRE TAVERAS VALDEZ. TERCERO: DECLARA NULO el matrimonio celebrado entre el señor VÍCTOR MANUEL CAMINERO MÉNDEZ y la señora FLOR SILVESTRE TAVERAS VALDEZ, en fecha veintisiete (27) del mes de Mayo del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), según extracto de acta de matrimonio emitida por la Oficialía del Estado de Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el libro No. 877, folio No. 81, acta de 11811 del año 1991. CUARTO: CONDENA a la señora FLOR SILVESTRE TAVERAS VALDEZ al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. PRAEDE OLIVERO FELIZ y LICDO. RODOLFO HERASME HERASME, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)
- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Flor Silvestre Taveras Valdera ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 274, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto del 2011, casó la decisión fundamentada en que:

"Considerando, que la prohibición establecida en el inciso tercero del artículo 55 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, se refiere a la imposibilidad de contraer segundas nupcias, cuando se haya comprobado que existe un primer matrimonio, que es lo que se define como bigamia, por tratarse de un estado en el cual una persona se encuentra casada con otras dos al mismo tiempo; que de la interpretación que permite el texto del artículo comentado, se desprende que la situación de ilegalidad se produce con la celebración del segundo matrimonio, en razón de que éste es el que está prohibido por la ley; que, en esa circunstancia, a juicio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, resulta incongruente con las disposiciones legales pretender, como ha ocurrido en la especie, la nulidad del primer matrimonio sobre la base de la bigamia, puesto que a quien le correspondería demandar la situación de ilegalidad sería a la hoy recurrente, quien era la que estaba casada con Víctor Manuel Caminero Méndez cuando se efectuó el segundo matrimonio de éste con Zunilda Andrea Liz, la cual,

en todo caso, podría resultar cómplice de tal irregularidad; que, en tales condiciones, procede casar la sentencia impugnada;" (sic)

Considerando: que en su memorial de casación los recurrentes alegan los medios siguientes:

"Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la ley (en lo tocante a los numerales 5 y 10, del Artículo 61 de la ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, así como el Artículo 1034 del Código Civil Dominicano. Segundo Medio: Desnaturalización de hechos y documentos de la causa."

Considerando: que, respecto del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua al momento de estudiar el expediente contentivo de la demanda indicada no tomó en consideración la calidad de la demandante, en razón de que el divorcio incoado por dicha señora contra su esposo se materializó cumpliendo cada fase del proceso;

El pronunciamiento del divorcio se produjo en fecha 29 de agosto del 1991, mientras que la demanda en nulidad de matrimonio se interpuso en fecha 5 de septiembre del 2001, es decir, 10 años después de dicho divorcio, y a su vez, dos años después de la muerte de su ex cónyuge, Víctor Manuel Caminero;

La Corte A-qua no tomó en cuenta que el numeral quinto de la Ley No. 659, de fecha 17 de julio del 1944, establece que: "No puede intentarse la acción de nulidad ni por los cónyuges ni por aquellos cuyo consentimiento era preciso, siempre que hubiesen previamente y de una manera expresa o tácita, aprobado el matrimonio, o que hubieren dejado transcurrir un año sin hacer reclamación alguna, a pesar de tener conocimiento del matrimonio. Tampoco puede ser intentada por el cónyuge, cuando haya dejado de transcurrir un año después de cumplida la mayor edad, en que ya no es necesario el consentimiento."

La demanda fue interpuesta 10 años después de haberse casado los señores Flor Silvestre Taveras Valdera y Víctor Manuel Caminero, sobrepasando diez veces el plazo para accionar, aún teniendo conocimiento de dicho matrimonio;

La Corte a-qua no aplicó como debió hacerlo el Artículo 1304 del Código Civil que establece un plazo de cinco años para demandar la nulidad del matrimonio;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en una demanda en nulidad de matrimonio, interpuesta por Sunilda Andrea Liz, contra Flor Silvestre Taveras Valdera;

Considerando: que, el estudio del Artículo 61, numeral 5 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, establece que:

"No puede intentarse la acción de nulidad ni por los cónyuges ni por aquellos cuyo consentimiento era preciso, siempre que hubiesen previamente y de una manera expresa o tácita, aprobado el matrimonio, o que hubieren dejado transcurrir un año sin hacer reclamación alguna, a pesar de tener conocimiento del matrimonio. Tampoco puede ser intentada por el cónyuge, cuando haya dejado de transcurrir un año después de cumplida la mayor edad, en que ya no es necesario el consentimiento."

Considerando: que, la lectura del texto, cuya violación alega la actual recurrente, revela que el plazo de un año, corre contra: los cónyuges contrayentes, el Consejo de Familia, el padre, la madre o familiares, las personas que hubieren aprobado dicha unión y cuya autorización sería necesaria para la celebración del matrimonio; y que dicho plazo sólo puede computarse a partir del momento en que quedara debidamente establecido tanto el consentimiento otorgado por esas personas, así como su conocimiento;

Considerando: que, en tales condiciones, el plazo de un año establecido en el artículo analizado, resulta inaplicable respecto de Sunilda Andrea Liz, en razón de que ella no se encuentra entre las personas cuya aprobación es necesaria para la celebración del matrimonio;

Considerando: que, el análisis de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua pudo determinar que el primer matrimonio se mantuvo hasta la muerte de Víctor Manuel Caminero; haciendo manifiestamente evidente que Sunilda Andrea Liz desconocía la existencia del segundo matrimonio; por lo que, el alegato fundado en la

violación al Artículo 61 numeral 5 de la Ley No. 659 antes citada, debe ser desestimado;

Considerando: que, en cuanto al alegato relativo a que la Corte A-qua violó, por desconocimiento, el Artículo 1304 del Código Civil, dicho texto legal establece que:

"En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura 5 años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto de los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad";

Considerando: que, el Artículo 1304, arriba citado, contempla una reducida prescripción sólo aplicable a las acciones en nulidad o rescisión de las convenciones afectadas por vicios del consentimiento;

Considerando: que, la extinción del derecho respecto de "las acciones en nulidad o rescisión" está destinada únicamente a quienes han sido parte en una convención afectada por vicios del consentimiento; por lo que, el efecto aniquilante de esta disposición no puede extenderse al caso, por tratarse de una demanda en nulidad de un segundo matrimonio, fundamentada en la existencia de un primer matrimonio, que no se encuentra comprendida dentro del rango de aplicación al que está dirigido Artículo 1304; procediendo, en consecuencia, rechazar dicho alegato;

Considerando: que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua que dictó la sentencia que se impugna se basó en un criterio no conforme con lo establecido en el artículo 55 de la ley 659, en el sentido de que en ningún momento hubo mala fe en lo tocante a la unión de la recurrente con el señor Víctor Manuel Caminero Méndez; y que no tuvo que ver con el divorcio interpuesto por Sunilda Andrea Liz, que se llevó a cabo;

Al considerar la Corte a-qua que la recurrida tenía calidad para demandar la nulidad del matrimonio desnaturaliza los hechos presentados y desvía su inclinación hacía una incorrecta aplicación de los artículos de la ley indicada;

Conforme al criterio de la Corte A-qua, al considerar válido todavía el primer matrimonio hace retroactiva, aun después de haberse pronunciado el divorcio sobre el mismo; dándole validez a una certificación de la cámara que dice no contar con el archivo de tal sentencia de divorcio, estableciendo de esa manera la calidad para demandar en nulidad del matrimonio, situándose fuera de contexto y no conteste con los hechos;

Considerando: que, sobre los alegatos que sustentan el primer medio, la Corte de Envío consignó en su decisión:

"CONSIDERANDO: que, es preciso hacer acopio de lo que establece el artículo 55, numeral 3 de la Ley 569 del 17 de Julio del 1944 del Sobre Registro Civil, que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado su libre consentimiento para casarse, y que son capases, (sic) según la ley, para verificar este acto"; Numeral 3: "El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio. No se puede contraer según o ulterior matrimonio antes de la disolución del anterior".

CONSIDERANDO: Que, entonces, como el primer matrimonio existía al momento en que se celebró el segundo, el señor VÍCTOR MANUEL CAMINERO MÉNDEZ cometió la infracción denominada bigamia, que se produce según el diccionario jurídico, cuando un hombre está casado a la vez con dos mujeres; o la mujer con dos hombres. En derecho penal el delito que comete una persona cuando contrae nuevo matrimonio sin haber sido disuelto el anterior, como ha ocurrido en la especie.

CONSIDERANDO: Que en adición a esto cabe señalar que respecto a la sentencia en virtud de la cual se admitió el divorcio entre los señores SUNILDA ANDREA LIZ y VÍCTOR MANUEL CAMINERO MÉNDEZ, existe una certificación emitida por la misma que supuestamente la dictó, de fecha 28 de agosto del año 2001, que da constancia de que no existe ninguna demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por ninguna de las partes, sumándose al hecho como ya ha sido expuesto de que el segundo matrimonio del señor FLOR SILVESTRE TAVERAS

VALDEZ, fue celebrado tres meses antes de haberse pronunciado la sentencia del primer divorcio, lo que convierte el segundo en ilegal, y deja con todos sus efectos el primero, lo que, contrario a lo que estableció el juez a-quo en su sentencia, demuestra que la señora SUNILDA ANDREA LIZ si tiene calidad para actuar en justicia en contra de la ahora recurrida, tal y como lo dispone el artículo 61 numeral 10 de la ley 659 Sobre Registro Civil, el cual establece textualmente que: "El esposo en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio, puede pedir la nulidad, aun en vida del cónyuge que estaba unido a él.

CONSIDERANDO: Que por las razones indicadas procede acoger como bueno y válido el Recurso de Apelación, en todas sus partes, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dispondrá la revocación íntegra de la sentencia dictada en primer grado, que declaró inadmisible de oficio la demanda de que se trata, por haber estado sustentada, en cuanto a la valoración de las pruebas, en motivaciones carentes de todo fundamento.

Considerando: que, según el numeral 10 del Artículo 61 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, establece que:

"10) ESPOSO PERJUDICADO. El esposo en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio, puede pedir la nulidad, aún en vida del cónyuge que estaba unido a él."

Considerando: que, por el análisis de la documentación sometida a su consideración, la Corte a-qua estableció la subsistencia del primer matrimonio contraído entre Sunilda Andrea Liz y Víctor Manuel Caminero Méndez;

Considerando: que, por ser la cónyuge en detrimento de quien se contrajeron segundas nupcias, la Corte reconoció calidad a Sunilda Andrea Liz, en virtud del Artículo 10 arriba transcrito, para demandar la nulidad del segundo matrimonio contraído entre Víctor Manuel Caminero Méndez y Flor Silvestre Taveras Valdera;

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua actuó correctamente, ya que, en el caso, la nulidad del segundo matrimonio resulta de la aplicación estricta del inciso tercero del Artículo 55 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, que prohíbe expresamente contraer segundas nupcias, cuando se compruebe la existencia un primer matrimonio y hasta tanto éste se haya disuelto;

Considerando: que, al quedar al descubierto la ilegalidad del segundo matrimonio como consecuencia de la muerte de Víctor Manuel Caminero, esa unión deviene nula de pleno derecho, por haber incurrido en violación de las leyes que rigen la materia, que son de orden público;

Considerando: que, en el caso, contrario a lo alegado por la recurrente, la decisión de la Corte, responde al estudio íntegro de la totalidad de las pruebas sometidas a su consideración, así como a la aplicación de las reglas de orden público, cuyo mandato resulta imperativo; por lo que, no puede deducirse desnaturalización alguna; procediendo, en consecuencia, rechazar el segundo medio de casación, y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Flor Silvestre Taveras Valdera, contra la sentencia No. 408, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 04 de julio de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Rafael F. Mañón Estévez y Ulises Santana Santana, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 01 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta

Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do